

BUSCADOR

Resultados

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Vinculantes

Documento seleccionado

Nº de consulta	V1794-20
Órgano	SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos
Fecha salida	05/06/2020
Normativa	TRLITPAJD RDLeg 1/1993 arts. 19, 23, 25-4 y 26
Descripción de hechos	La consultante, socia única de una sociedad española, ha acordado la disolución de la misma. Se adjudica los dos derechos de crédito que tenía la entidad en su activo y la deuda que tenía la entidad.
Cuestión planteada	Tributación de la operación.
Contestación completa	En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITPAJD), el artículo 19.1.1º del texto refundido del referido Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1993)- en adelante TRLITPAJD-, determina lo siguiente: “1. Son operaciones societarias sujetas: 1. º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades. (...)”. Por otra parte, el artículo 23 del mismo texto legal establece que: “Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario: (...)” b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.”. A su vez, el apartado 4 del artículo 25 del TRLITPAJD establece que: “(…)” 4. En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.”. Por último, el artículo 26 del mismo texto legal recoge que: “La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 por 100.”. A la vista de los preceptos anteriormente transcritos se puede concluir que la operación planteada está sujeta a la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD, por lo que deberá practicarse liquidación por dicho concepto, en los siguientes términos: Hecho imponible: Disolución de la sociedad consultante, transmitiéndose la totalidad de su patrimonio en favor de la única socia de la entidad, lo que constituye una operación sujeta a la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD (art.19.1). Sujeto Pasivo: Será sujeto pasivo la consultante, conforme al artículo 23 del TRLITPAJD. Base imponible: El valor real de los derechos de crédito, que es el activo que recibe, sin deducción de gastos ni deudas tal y como establece el artículo 25.4 del TRLITPAJD.

Cuota tributaria: Se aplicará el tipo del 1 por ciento establecido en el artículo 26 del citado cuerpo legal.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.